



ORDENANZA FISCAL Nº 4 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Cuota tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2 y 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €
De 8 a 11,99 caballos fiscales	34,08 €
De 12 a 15,99 caballos fiscales	71,94 €
De 16 a 19,99 caballos fiscales	89,61 €
De más de 20 caballos fiscales	112,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €
De más de 50 plazas	148,30 €
C) Camiones:	
Camiones de menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	17,67 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
F) Motocicletas y otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	30,29 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	60,58 €

Siempre que en la correspondiente ficha técnica no se exprese la potencia en CW, las motocicletas eléctricas tendrán la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125c.c. y los vehículos de motor eléctrico tendrán la consideración, al efecto de este impuesto, de turismos de 8 a 11,99 CW.

Artículo 2.- Beneficios fiscales.

1. Se establece, por aplicación de la letra c) del artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados como señala el citado artículo, previa petición del sujeto pasivo. Para la concesión de la bonificación se requerirá:

- a) Que el vehículo tenga la inspección técnica de vehículos vigente.
- b) Que el solicitante esté empadronado o tenga una segunda residencia en el municipio de Torrelodones.

2. Se establecen, por aplicación de la letra a) del artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las siguientes bonificaciones:

2.1. Una bonificación del 75 % por tiempo indefinido desde el ejercicio siguiente a la fecha de primera matriculación, para aquellos vehículos con distintivo ambiental 0 de la Dirección General de Tráfico conforme a la actual letra E del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (o norma que lo sustituya). Como tales figuran actualmente los vehículos L, M1, N1, M2, M3, N2 y N3 clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo de hidrógeno (HICEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros (ciclo NEDC) o vehículos de pila de combustible.

2.2. Una bonificación del 75 % durante 6 años, contando el de la matriculación del vehículo, para aquellos vehículos con distintivo ambiental ECO en la Dirección General de Tráfico, conforme a la actual letra E del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (o norma que lo sustituya). Actualmente tienen esta consideración:

- Vehículos M1 y N1, clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km (ciclo NEDC), vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC), o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, deberán cumplir los criterios de la clasificación C.
- Vehículos M2, M3, N2 y N3 clasificados en el Registro de Vehículos como híbridos enchufables con autonomía <40km, híbridos no enchufables (HEV), propulsados por gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, deberán cumplir los criterios de la clasificación C.
- Vehículos L clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km (ciclo NEDC) y vehículos híbridos no enchufables (HEV).

Sea cual fuere la fecha de matriculación, el último año se computará, a efectos de concesión de la bonificación, hasta el 31 de diciembre.

2.3. Una bonificación del 75 % para los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), los vehículos eléctricos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle). Esta bonificación será por tiempo indefinido.

Sea cual fuere la fecha de matriculación, el último año se computará, a efectos de concesión de la bonificación, hasta el 31 de diciembre.

3. La exención prevista en la letra e) del art. 93.1 del TRLRHL para los vehículos a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Para la concesión de la exención se deberá presentar:

- a) Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo por ambas caras.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo objeto de la solicitud.
- c) Resolución del grado de discapacidad que padece, expedido por el Organismo o autoridad competente.
- d) Ostentar la condición de empadronado en el municipio.



4. Los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiecen a producir efectos. En los casos de los vehículos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores que sean alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, los beneficios fiscales podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, se formule en el plazo de tres meses a partir de la matriculación del vehículo.

5. Los beneficios fiscales podrán ser concedidos de oficio por el Ayuntamiento, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, siempre y cuando los requisitos que se exigen para su concesión consten de forma indubitada en los datos de la inscripción en el registro público de la Dirección General de Tráfico.

6. Para poder tener derecho a los beneficios fiscales señalados en los apartados anteriores, se deberá estar al corriente en el pago de las obligaciones con el Ayuntamiento a día 1 de enero o a la fecha de solicitud del alta.

Artículo 3.- Gestión y Cobro.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. Así mismo, podrá realizarse autoliquidación cuando se trate de baja definitiva. En ambos casos, la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca el alta o la baja.

2. En los casos de autoliquidación, se podrá llevar a cabo mediante el sistema de "autoliquidación asistida" en la que la Administración asistirá a los sujetos pasivos expidiendo la autoliquidación.

3. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el impuesto se gestionará mediante Padrón, con el régimen establecido en el artículo 9 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2023, una vez realizada la publicación¹ de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL.

¹ B.O.C.M. nº 283 de 28 de noviembre de 2022.